

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0643

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

VISTOS:

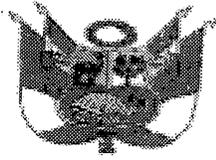
Acta de Control N° 000402-2018 de fecha 29 de marzo del 2018; Informe N° 028-2018/GRP-440010-440015-440015.03-BPCV de fecha 02 de abril del 2018; Informe N° 0554-2018-GRP-440010-440015 de fecha 03 de julio del 2018; y demás actuados en setenta y ocho (78) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000402-2018**, de fecha 29 de marzo del 2018 a horas 11:23 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **EX PEAJE CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A3P-580** de **PARTIDA REGISTRAL N° 50143544 (PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2018)**, conducido por **LUIS ALEXANDER JIMENEZ SOSA** con Licencia de Conducir N° PA185823, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo con placa N° A3P-580 realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción tipificada con CODIGO F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 4 usuarios quienes manifiestan de plena voluntad haber embarcado el vehículo en Sullana con destino a Piura, pagando S/. 10.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a Sheila Katherine Rodriguez Bobadilla con DNI 02852436 y Oscar Curi Carrasco con DNI 09843345, usuarios identificados se niegan a firmar la presente acta de control. Asimismo, se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según artículo 111 del DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica la medida preventiva de retención de licencia debido a que el conductor se identifica con un DNI y una Licencia militar; el vehículo se interna en el depósito de la Municipalidad Provincial de Piura. Se cierra la presente Acta siendo las 12:34 horas"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0643

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

Que, de acuerdo a la Copia Literal Certificada de la Partida Registral N° 50143544 emitida por SUNARP, concordante con la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 29 de marzo del 2018 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° A3P-580 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC; quien también resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000402-2018, de fecha 29 de marzo del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirlo**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **LUIS ALEXANDER JIMENEZ SOSA**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000402-2018, en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

643

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

Administrativo General; hecho que se cumplió mediante Oficio de Notificación N° 266-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2018, dirigido al propietario del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC**, cuyo cargo consta en el folio diecisiete (17), recepcionado con fecha 10 de abril del 2018, por la persona de Nolberto Rosales Sernaque, con DNI N° 035054085 a horas 10:00 am, identificándose como "GERENTE GENERAL", quedando de este modo válidamente notificado y con conocimiento de la infracción imputada

Que, en fecha 16 de abril del 2018, el señor ROSALES SERNAQUE NOLBERTO, en su calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC**, propietaria del vehículo, y el señor Jimenez Sosa Luis Alexander han presentado el descargo al acta de control, contenido en el escrito de Registro N° 03621. No obstante, es de precisar que en el caso del conductor Jimenez Sosa Luis Alexander, no presentó su descargo al acta de control dentro del plazo establecido por la norma, mismo que venció el 05 de abril del 2018, por lo que se entiende que el presente escrito solo será evaluado como descargo del propietario del vehículo en lo que corresponda. En este sentido, encontrándose dentro del plazo, la empresa propietaria del vehículo ha ejercido su derecho de defensa, mencionando los siguientes argumentos: **a)** que si bien es cierto, el vehículo se encuentra a nombre de la empresa, el vehículo ha sido vendido al señor Jimenez Sosa Luis Alexander, siendo que la transferencia aún no se ha realizado. Dicha venta se realizó porque había vencido el régimen de permanencia ya que su año de fabricación fue el año 1996 y ya no puede realizar servicio público. Siendo que el mencionado vehículo en su oportunidad estaba inscrito en la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC**, y su vigencia de autorización venció en el año 2015 tal como se acredita con copia de autorización para servicio de transporte público de pasajeros emitido por la Municipalidad Provincial de Piura; **b)** que el conductor no se dedica a transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente ya que según constancia de trabajo y boleta de pago emitida por el Ministerio de Defensa del Ejército Peruano, trabaja para dicha institución militar con el Grado de Sub Oficial de 2da EP, desempeñándose como auxiliar S-4 y comandante de pelotón en el Distrito de Querecotillo –Sullana. Que el día de la intervención se encontraba de servicio haciendo un encargo de comisión a la ciudad de Piura, utilizando el vehículo que es de uso particular; **c)** que en ningún momento se ha cobrado alguna contraprestación a las personas que venían en el vehículo ya que no se dedica al transporte regular de pasajeros Piura –Sullana, sino que el inspector en todo momento exigía a los pasajeros que manifiesten que les estaba cobrando S/. 10.00 Diez Nuevos Soles por el traslado, ya que la verdad de los hechos dichas personas se las encontró el conductor en el trayecto de la carretera Sullana a Piura, y decidió por voluntad propia trasladarlos hasta la ciudad de Piura, ya que había pasado un vehículo de transporte público y no los recogió. Adjunta copia de vigencia de poder, copia de DNI de Rosales Sernaque Nolberto, copia de DNI de Jimenez Sosa Luis Alexander, copia de acta de control N° 0000402-2018, copia de oficio N° 266-2018, copia de carnet militar del conductor, constancia de trabajo del conductor, original de boleta de pago, original de papeleta de comisión de conductor, copia de autorización de servicio colectivo emitido por la Municipalidad de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0643

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

Piura.

Que, respecto al punto a) el gerente de la empresa menciona que el vehículo ha sido vendido al señor JIMENEZ SOSA LUIS ALEXANDER, conductor al momento de la intervención. No obstante, también indica que la transferencia aún no se ha realizado con lo que incurre en contradicción, toda vez que primero menciona que el vehículo se vendió a causa del vencimiento de su régimen de permanencia y después señala que la venta aún no se efectiviza, de lo que se difiere que el vehículo aun continua en propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC**, lo que puede acreditarse con lo mencionado por SUNARP en el Oficio N° 0938-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 02 de mayo del 2018 obrante en el folio sesenta y uno (61) en el que expresamente señala que su titular registral actual es dicha empresa lo que es concordante con la Copia Literal de la Partida Registral N° 50143544 que obra a folios cuarenta y cinco (45), que indica como último propietario a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC**. Por ello, lo mencionado por el administrado sobre este punto carece de asidero legal.



Que, respecto al punto b), atendiendo a lo que se había mencionado respecto a valorar el descargo del propietario del vehículo en lo que corresponda, se tiene que de lo que consta en el descargo, el día de la intervención ha quedado constatado que el vehículo se encontraba realizando servicio de transporte de personas, máxime si a fojas diez (10) se tiene tomas fotográficas donde se observa al vehículo intervenido y a los pasajeros. Asimismo se tiene que se ha consignado en el acta de control el monto de la contraprestación pagado, mencionándose que los pasajeros por voluntad propia manifestaron la ruta y el monto pagado por el servicio. Del mismo modo, se tiene que en el punto c) del descargo se reconoce que habría transportado a los pasajeros. En este sentido, no se ha aportado pruebas ni argumentos convincentes para desvirtuar el contenido del acta de control.



Que, con respecto al punto c) del descargo, se tiene que solo se menciona que no se cobró contraprestación sin aportar pruebas fehacientes que acrediten los argumentos de la empresa propietaria del vehículo, más aun cuando en el expediente consta no solo el acta de control que tiene valor probatorio por sí misma, salvo prueba en contrario, sino también fotografías que complementan el contenido del acta donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido. En este sentido, la empresa propietaria del vehículo no ha logrado probar lo que alega y por tanto no ha logrado desacreditar el contenido del acta.



Que, evaluados los descargos presentados por la empresa propietaria del vehículo, es de precisar que todos los hechos manifestados carecen de fundamento por no encontrarse debidamente acreditados y en cuanto a los medios probatorios presentados en los escritos es de señalar que, los mismos han sido debidamente valorados pero no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos consignados por el fiscalizador en el Acta de Control levantada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0643

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000402-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: *Elsa Angelica Guzman Aguirre con DNI 03325251 y Veronica Isabel Moreno Quintero con DNI 40785152*; contraprestación económica: s/. 10.00 SOLES, ruta de servicio: SULLANA-PIURA), para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización para ese tipo de servicio.

Que, del MEMORANDUM N° 0092-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 18 de junio del 2018, emitido por el Jefe de Autorizaciones y Registros y que obra a folios sesenta y tres (63), se advierte que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC, no cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar Servicios de Transporte de Personas bajo cualquier modalidad. Asimismo, informa que la unidad vehicular de placa N° A3P-580 no cuenta con historial de habilitación vehicular y que el señor JIMENEZ SOSA LUIS ALEXANDER, no cuenta con historial de habilitación de conductor por lo que, en este sentido, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0643

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios diez (10), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 0380-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al conductor **JIMENEZ SOSA LUIS ALEXANDER**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios setenta y tres (73), indica que fue recepcionado por LUIS JIMENEZ SOSA, con DNI N° 43726865, quién se identificó como "TITULAR", con fecha 17 de julio del 2018 a horas 12:35 pm; y Oficio de Notificación N° 0381-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 12 de julio del 2018, dirigido a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios setenta y cuatro (74), indica que fue recepcionado por AVENDAÑO GRANDA DEYFILIA MARGARITA, con fecha 18 de julio del 2018, a horas 10:16 am, identificándose como "TRABAJADORA DE LA EMPRESA: ASISTENTE". Así mismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificadas, ni el conductor ni la empresa propietaria del vehículo no ha ejercido su derecho a presentar sus descargos correspondientes.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **LUIS ALEXANDER JIMENEZ SOSA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A3P-580.**

Que, también cabe advertir que como producto del levantamiento del Acta de Control N° 00402-2018, de fecha 29 de marzo del 2018, se dejó constancia de la aplicación de la medida de internamiento preventivo del vehículo de Placa de Rodaje **A3P-580** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0643

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

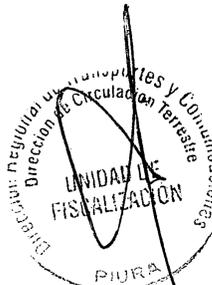
**SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC**, en el Depósito de la Municipalidad Provincial de Piura estando a lo señalado en el numeral 111.1.2 del artículo 111° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente (...) También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.", concordante con el artículo 111.5 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."; por lo que, el internamiento efectuado en su oportunidad deberá mantenerse hasta el término del presente procedimiento administrativo sancionador, y, en caso de ser sancionado, hasta que se haga efectiva la cancelación de la multa establecida para la infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **LUIS ALEXANDER JIMENEZ SOSA**, identificado con DNI N° 43726865 por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0643

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A3P-580** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al **conductor**, señor **LUIS ALEXANDER JIMENEZ SOSA**, en su domicilio sito en **AAHH QUINTA JULIA MZ H LOTE 11 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del escrito con registro N° 03621 de fecha 16 de abril del 2018, que obra a folios treinta y ocho (38); y a la **propietaria del vehículo**, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANCHEZ CERRO SAC**, en su domicilio sito en **JR CALLAO N° 652 INTERIOR 6 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**; información obtenida del escrito con registro N° 03621 de fecha 16 de abril del 2018, que obra a folios treinta y ocho (38), en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
MsC Ing. JAIME YBAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

